

DECRETO LEGISLATIVO N° 703 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1991

PROMULGAN LA LEY DE EXTRANJERIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política del Perú mediante Ley Nro. 25.327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias sobre la pacificación;

Resulta imprescindible disponer de una legislación actualizada y concordada que establezca las proscipciones para el ingreso, permanencia, residencia, salida, reingreso y control de extranjeros en el Territorio de la República, así como para regular su situación jurídica;

Que, es deber del Estado garantizar los derechos, permanencia en el país y participación de los extranjeros en la vida nacional o cuando se hallen en situación de tránsito;

Que es conveniente actualizar la Ley de Extranjería - Ley N° 7744 que data del año 1,931 y Ley N° 9148, en el marco de la Constitución Política, la dinámica actual de la sociedad peruana y sus relaciones internacionales; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Promúlgase el presente Decreto Legislativo LEY DE EXTRANJERIA, según el texto adjunto que consta de setentiocho artículos distribuidos de modo y forma que a continuación se detalla:

TITULO I: Generalidades (Artículos del 1 al 10).

TITULO II: Calidades Migratorias, Visaciones y Autorizaciones (Artículos 11 al 21).

TITULO III: Ingreso, Permanencia, Residencia, Cambios de Calidad Migratoria, Visa, Salida Y Reingreso (Artículos del 22 al 43).

TITULO IV: Asilados Políticos y Refugiados (Artículos del 44 al 54).

TITULO V: Derechos y Obligaciones (Artículos del 55 al 59).

TITULO VI: Sanciones (Artículos del 60 al 69).

TITULO VII: Deberes y Responsabilidades de las Autoridades y Funcionarios (Artículos 70 y 71).

TITULO VII: Disposiciones Especiales (Artículos del 72 al 78).

TITULO IX: Disposiciones Transitorias (De la primera a la sexta).

TITULO X: Disposición Final (Unica).

Artículo 2.- El presente Decreto Legislativo - LEY DE EXTRANJERIA, entrará en vigencia al cumplirse el trigésimo día a partir de la fecha de su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro del Interior

ANTE PROYECTO DE LEY DE EXTRANJERIA

INDICE

TITULO I

GENERALIDADES

Capítulo 1: Disposiciones Generales.

Capítulo 2: Del Consejo Nacional de Extranjería.

TITULO II

CALIDADES MIGRATORIAS, VISACIONES Y AUTORIZACIONES

Capítulo 3: De las Calidades Migratorias.

Capítulo 4: De las Visaciones y Autorizaciones.

TITULO III

INGRESO, PERMANENCIA, RESIDENCIA, CAMBIO DE CALIDAD MIGRATORIA, VISA DE SALIDA Y REINGRESO

Capítulo 5: Del Ingreso.

Capítulo 6: De las prohibiciones e impedimentos de Ingreso al País.

Capítulo 7: De la Permanencia y Residencia.

Capítulo 8: Del Cambio de Calidad Migratoria y de Visa.

Capítulo 9: De la Salida y Reingreso.

TITULO IV

ASILADOS POLITICOS Y REFUGIADOS

Capítulo 10: De los Asilados y Refugiados

TITULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO DE LA
REPUBLICA

Capítulo 11:De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones.

TITULO VI
SANCIONES

Capítulo 12:De las Sanciones.

TITULO VII
DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PARA
CON LOS
EXTRANJEROS

Capítulo 13:De los Deberes y Responsabilidades de las Autoridades y Funcionarios.

TITULO VIII
DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo 14:De las Disposiciones Especiales.

TITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo 15:De las Disposiciones Transitorias.

TITULO X
DISPOSICION FINAL

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley establece las normas para el ingreso, permanencia, residencia, salida, reingreso y control de extranjeros en el Territorio de la República y regula su situación jurídica en el mismo. El Reglamento de la presente Ley se denominará "Reglamento de Extranjería".

Artículo 2.- Esta Ley es de aplicación en lo que no se oponga a los Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales el Perú sea parte y que contengan normas referidas a extranjeros.

Artículo 3.- Se considera extranjero a toda persona que no posea la nacionalidad peruana.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley todo extranjero constituye una unidad migratoria. Su Calidad Migratoria se extiende a los miembros de su familia, constituida por su cónyuge, hijos menores de 18 años, hijas solteras, padres y dependientes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Extranjería.

Artículo 5.- La Política Migratoria, como parte de la Política General del Estado, la dirige el Presidente de la República. Ella comprende a su vez: La Política de Inmigración, y La Política de Emigración.

Artículo 6.- La Política de Inmigración en su fase permanente forma parte de la Política Exterior del Estado y se orienta a determinar la relación del Estado Peruano, con los nacionales extranjeros y con sus respectivos Estados de origen, antes de su ingreso al Territorio Nacional.

Artículo 7.- La Política de Emigración en su fase permanente, forma parte de la Política Interior del Estado y se orienta a la relación del Estado Peruano, con los nacionales extranjeros que han ingresado al Territorio Nacional, con la visa y calidad migratoria autorizada por la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior, excepto si su status es Diplomático, Oficial, Consular, Asilado Político o Refugiado en cuyo caso es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO 2 DEL CONSEJO NACIONAL DE EXTRANJERÍA

Artículo 8.- Créase el Consejo "Nacional de Extranjería" como el organismo de más alto nivel de consulta, del Presidente de la República en materia de política de Inmigración de extranjeros.

Artículo 9.- El Consejo Nacional de Extranjería será presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de trabajo y de Industria, Turismo e Integración.

Para el desarrollo de su labor recibirá el apoyo de las Entidades del Estado y del sector privado.

Artículo 10.- Corresponderá al Consejo Nacional de Extranjería proponer al Presidente de la República:

- a) Los lineamientos generales de la Política de Inmigración de extranjeros.
- b) Los planes de inmigraciones organizadas, selectivas u orientadas a fin de promover el desarrollo socioeconómico en áreas específicas del Territorio Nacional mediante el asentamiento de profesionales, técnicos y mano de obra calificada extranjera.
- c) Anualmente los límites máximos de extranjeros que pueden ser admitidos como residentes.
- d) Los cambios que deberán introducirse en la legislación vigente sobre Extranjería.

TITULO II CALIDADES MIGRATORIAS, VISACIONES Y AUTORIZACIONES

CAPITULO 3 DE LAS CALIDADES MIGRATORIAS

Artículo 11.- Para los efectos de la presente Ley, los extranjeros serán admitidos al Territorio Nacional, con las siguientes calidades migratorias:

- a) DIPLOMATICA, b) CONSULAR y c) OFICIAL.- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.
- d) ASILADO POLITICO; y e) REFUGIADO.- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.
- f) TURISTA.- Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y que no pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas;
- g) TRANSEUNTE.- Aquellos que ingresan al Territorio Nacional de tránsito con destino a otros países;
- h) NEGOCIOS.- Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia, que no pueden percibir renta de fuente peruana y que estén permitidos de firmar contratos y transacciones;
- i) ARTISTA.- Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia, con el propósito de desarrollar actividades remuneradas de carácter artístico o vinculadas a espectáculos en virtud a un contrato autorizado por la autoridad correspondiente;
- j) TRIPULANTE.- Aquellos miembros de tripulación de vehículos, naves y aeronaves extranjeras que ingresan al país cumpliendo sus funciones de tripulante, sin ánimo de residencia y que no puede percibir renta de fuente peruana;
- k) RELIGIOSO.- Aquellos miembros de organizaciones religiosas reconocidas por el Estado Peruano que ingresan al país en funciones vinculadas al credo que profesan y que no pueden percibir renta de fuente peruana, con excepción de actividades referidas a la docencia y la salud,

previamente autorizadas por los organismos competentes, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería;

l)ESTUDIANTE.- Aquellos que ingresan al país con fines de estudios en instituciones o centros educativos reconocidos por el Estado, que no pueden percibir renta de fuente peruana con excepción de los provenientes de prácticas profesionales o trabajos en períodos vacacionales, previa autorización de la autoridad competente, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería;

m)TRABAJADOR.- Aquellos que ingresan al país con el fin de realizar actividades laborales en virtud de un contrato previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo;

n)INDEPENDIENTE.- Aquellos que ingresan al país para realizar inversiones, usufructuar de su renta o ejercer su profesión en forma independiente;

o)INMIGRANTE.- Aquellos que ingresan la país con el ánimo de residir y desarrollar sus actividades en forma permanente.

CAPITULO 4 DE LAS VISACIONES Y AUTORIZACIONES

Artículo 12.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por visa, la autorización de calidad migratoria que otorga la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior⁶ a un extranjero para su admisión, permanencia o residencia en el Territorio Nacional.

La visa se estampará en un pasaporte o documento de viaje análogo, válido al momento de su otorgamiento.

Artículo 13.- Las visas se clasifican en TEMPORAL Y RESIDENTE; la visa "TEMPORAL", autoriza la admisión y permanencia de un extranjero en el Territorio de la República, hasta 90 días, prorrogables.

La visa de "RESIDENTE" autoriza la admisión y residencia de un extranjero en el Territorio de la República por un año prorrogable.

Artículo 14.- El Reglamento de Extranjería determinará los requisitos para el otorgamiento de las visas.

Artículo 15.- A las calidades migratorias de Turista, Negocios, Artista, Tripulante y transeúnte, les corresponderá visa Temporal.

En los demás podrá otorgarse visa Temporal o Residente, según corresponda

Artículo 16.- Las visas se otorgarán en las Oficinas y Secciones Consulares Peruanas, en los lugares de control migratorio que establece el artículo 21 de la presente Ley, así como en las Dependencias de la Dirección de Migraciones y Naturalización, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería.

Las autoridades de control migratorio podrán modificar o anular las visas otorgadas en pasaportes comunes que no se ajusten a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento o por razones de Seguridad Nacional.

Artículo 17.- La visa temporal podrá ser utilizada por su titular dentro de los seis meses de su expedición, faculta un solo ingreso y permanencia en el Territorio de la República durante el período de vigencia de la misma.

La visa "Temporal" con el sello "Múltiple" permitirá al titular otros ingresos distintos del inicial mientras tenga vigencia la misma. El Reglamento de Extranjería determinará los requisitos para su otorgamiento.

Artículo 18.- La visa de "Residente" podrá ser utilizada por su titular dentro de los seis meses de su expedición.

Faculta la residencia en el Territorio Nacional, salidas y reingresos, durante el período de vigencia de la misma, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Extranjería.

Artículo 19.- Los nacionales de países con los cuales el Perú tenga vigentes Tratados, Convenios o Acuerdos de supresión de visas o de exoneración del pago de derechos están exceptuados del requisito de visa para el ingreso al Territorio Nacional o del pago de los derechos pertinentes, según corresponda.

Artículo 20.- Los extranjeros nacionales de países limítrofes con los cuales el Perú haya suscrito Acuerdos Bilaterales para el tránsito de personas en las zonas fronterizas, podrán ingresar al Territorio Nacional dentro de los alcances establecidos en los referidos Acuerdos Bilaterales.

Artículo 21.- Las Oficinas y Secciones Consulares podrán extender a los extranjeros salvoconductos consulares válidos para ingresar al Territorio Nacional en las circunstancias que establece el Reglamento Consular del Perú.

TITULO III

INGRESO, PERMANENCIA, RESIDENCIA, CAMBIO DE CALIDAD MIGRATORIA, VISA DE SALIDA Y REINGRESO

CAPITULO 5

DEL INGRESO

Artículo 22.- Todo extranjero para su ingreso al Perú deberá estar premunido de su pasaporte o documento de viaje análogo, vigente expedido por la autoridad competente y de la correspondiente visación, salvo los casos previstos en los artículos 19, 20 y 21 de la presente Ley.

Artículo 23.- El ingreso a los extranjeros al país sólo está permitido por los aeropuertos internacionales, por los puertos mayores y por los puestos de control fronterizo autorizados. Los lugares de ingreso podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal o indefinida cuando concurren circunstancias que aconsejen estas medidas o por disposición de la autoridad competente.

Artículo 24.- Las empresas de transporte internacional no podrán embarcar pasajeros con destino o en tránsito al Perú que no estén premunidos de la documentación que los habilite para ingresar al Territorio Nacional o al de su destino, de acuerdo con la respectiva calidad migratoria.

Artículo 25.- Las empresas transportadoras están obligadas a reembarcar bajo su responsabilidad y a su costo en el menor tiempo a los pasajeros que no sean admitidos por no estar con su documentación en regla sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley.

Artículo 26.- Las empresas de transporte internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar a las autoridades de control migratorio, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, los manifiestos de pasajeros y tripulantes con todos los datos necesarios para su identificación. Las infracciones a esta disposición será sancionada de acuerdo a Ley.

Artículo 27.- Ningún pasajero o tripulante podrá ingresar o salir del país antes de que la autoridad migratoria efectúe la inspección y control correspondiente de su documentación.

Artículo 28.- Los extranjeros que padezcan alienación mental, parálisis, ceguera, sordomudez, que no puedan valerse por si mismos podrán ingresar al país si son acompañados o recibidos por personas que se responsabilicen por ellos. El ingreso de menores de edad al país se regirá por las normas legales respectivas.

CAPITULO 6 DE LAS PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS DE INGRESO AL PAÍS

Artículo 29.- Están prohibidos de ingresar al país los extranjeros:

a) Que hayan sido expulsados del Territorio Nacional por mandato judicial o por aplicación del Reglamento de Extranjería, mientras no exista disposición de la autoridad pertinente revocando dicha decisión;

b) Prófugos de la justicia por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana.

Artículo 30.- La autoridad migratoria podrá impedir el ingreso al Territorio Nacional a los extranjeros:

a) Que hayan sido expulsados de otros países por la comisión de delitos tipificados como comunes en la legislación peruana o por infracciones a normas de extranjería análogas a las peruanas;

b) Que la autoridad sanitaria del Perú determine que su ingreso al Territorio Nacional pone en peligro la salud pública;

c) Que registren antecedentes penales o policiales por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana;

d) Que carezcan de recursos económicos que les permita solventar los gastos de su permanencia en el Territorio Nacional;

e) Que se encuentren procesados en el extranjero por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana, que merezcan prisión o penas de mayor gravedad, según informes de la autoridad extranjera competente.

f) Que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y en el Reglamento de Extranjería.

Artículo 31.- Están exceptuados de la aplicación del artículo 26 los extranjeros perseguidos o condenados por motivos políticos en el extranjero que soliciten asilo o refugio.

CAPITULO 7 DE LA PERMANENCIA Y RESIDENCIA

Artículo 32.- Los extranjeros en el Territorio Nacional acreditarán su condición migratoria con su pasaporte o documento de viaje análogo, Carné de Extranjería o documento de identidad expedido por la autoridad competente, según corresponda.

Artículo 33.- Los plazos de permanencia para los extranjeros admitidos con "VISA TEMPORAL", son:

- Diplomática, Consular, Oficial, Asilado Político o Refugiado: hasta 90 días prorrogables.
- Turista: Hasta 90 días prorrogables por dos veces hasta 30 días cada prórroga y excepcionalmente hasta por 30 días por una tercera vez, dentro de un año calendario.
- Transeúnte: Hasta dos días prorrogables hasta un máximo de 15 días.
- Negocios: Hasta por 90 días prorrogables por una vez hasta 30 días dentro de un año calendario.
- Artista: Hasta 90 días prorrogables por dos veces hasta 30 días cada prórroga, por una año calendario.
- Tripulante: Hasta por el término que de el Reglamento de Extranjería.
- Religiosa, Trabajador Independiente: Hasta 90 días prorrogables, hasta un año.
- Estudiante: Hasta 90 días, prorrogables hasta un año.

Artículo 34.- Los plazos de residencia para los extranjeros admitidos con "VISA DE RESIDENCIA" son:

- Diplomática, Consular, Oficial, Asilado Político o Refugiado: Hasta el término que fije el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Religioso, Estudiante, Trabajador Independiente: Por un año renovable.
- Inmigrante: Con plazo de residencia indefinido.

Artículo 35.- El Reglamento de Extranjería determinará los requisitos para las prórrogas de permanencia y de residencia.

CAPITULO 8 DEL CAMBIO DE CALIDAD MIGRATORIA Y DE VISA

Artículo 36.- Los extranjeros admitidos al país, podrán solicitar cambio de calidad migratoria y de visa ante la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior, y los extranjeros con status diplomático, oficial y consular, lo harán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o ante la Dirección de Migraciones y Naturalización cuando haya cesado dicho status.

Artículo 37.- El Reglamento de Extranjería establecerá las condiciones y requisitos para los cambios de calidades migratorias y de visa.

Artículo 38.- Los extranjeros admitidos al país con la calidad de turista no podrán obtener en el Territorio Nacional el cambio de calidad migratoria.

Artículo 39.- Los cambios de calidad migratoria o de clase de visa estarán sujetos según corresponda al pago de impuestos y tasas establecidas y reguladas por las disposiciones legales respectivas.

CAPITULO 9 DE LA SALIDA Y REINGRESO

Artículo 40.- Los extranjeros admitidos al país, para salir del Territorio Nacional, están obligados a cumplir con los requisitos que establece para el efecto el Reglamento de Extranjería, según corresponda a su calidad migratoria y clase de visa.

Artículo 41.- Los extranjeros residentes que soliciten su salida definitiva del Territorio Nacional, perderán su calidad migratoria y visación, para su readmisión se sujetarán a las normas de ingreso que establece la presente Ley y el Reglamento de Extranjería.

Artículo 42.- Los extranjeros residentes podrán salir y reingresar al país con su misma calidad migratoria y visación, siempre y cuando cumplan con los requisitos y plazos que determine el Reglamento de Extranjería.

La salida y reingreso, serán autorizadas por el Ministro de Relaciones Exteriores cuando se trate de residentes con status de diplomático, oficial y consular y por la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior en los demás casos.

Artículo 43.- Los extranjeros temporales podrán salir y reingresar al país cumpliendo las condiciones y requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento.

TITULO IV ASILADOS POLITICOS Y REFUGIADOS

CAPITULO 10 DE LOS ASILADOS Y REFUGIADOS

Artículo 44.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, previa calificación y de conformidad con la Ley y con los Convenios vigentes para la República podrá otorgar la calidad de Asilado Político y Refugiado a los extranjeros que la soliciten y determinará la pérdida de la misma.

Artículo 45.- A los Asilados, el Ministerio de Relaciones Exteriores les concederá Visación de Residente Asilado.

A los Refugiados le concederá Visación Temporal Refugiado o Residente Refugiado, según corresponda.

Artículo 46.- La visación de temporal para los refugiados tendrá una duración de hasta 180 días, prorrogables hasta un año.

Artículo 47.- La visación de residente para los asilados o refugiados tendrá una duración de un año, prorrogable anualmente.

Artículo 48.- Los asilados políticos y refugiados podrán solicitar el cambio de calidad migratoria o de visa conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.

Artículo 49.- El Ministerio de Relaciones Exteriores anualmente revisará las calificaciones de asilo y refugio y efectuará las prórrogas de visas pertinentes. Aquellos a quienes no se les renueve la calificación, deberán cambiar su calidad migratoria ante la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior.

Artículo 50.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá autorizar la salida temporal del país de un asilado o refugiado o de los miembros de su familia, sin pérdida del asilo o refugio, el que quedará en suspenso mientras dure la ausencia de los mismos.

Artículo 51.- La salida no autorizada de un asilado o refugiado o de un miembro de su familia, del Territorio Nacional, su no reingreso dentro del plazo autorizado, el incumplimiento de las normas de asilo o refugio, o la caducidad de las razones que dieron origen al asilo o refugio, serán causales de la pérdida de dichas calidades.

Artículo 52.- Los asilados políticos o refugiados deberán comunicar anteladamente al Ministerio de RR.EE. la fijación de su domicilio fuera de la capital de la República.

Artículo 53.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, establecerá el tratamiento, facilidades y prohibiciones que regirán para los asilados y refugiados, de conformidad con la Ley y los Convenios vigentes para la República.

Artículo 54.- El Ministerio del Interior adoptará las medidas apropiadas para proteger y garantizar la seguridad de los asilados políticos y refugiados en el Territorio Nacional.

TITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

CAPITULO 11 DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 55.- Los extranjeros en el Territorio de la República tienen los mismos derechos y obligaciones que los peruanos con las excepciones que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales de la República.

Artículo 56.- Los extranjeros con permanencia o residencia legal en el Territorio de la República tienen derecho a solicitar el cambio de su calidad migratoria o visa, prórrogas de permanencia o residencia, salida, reingreso y salida definitiva del país, según corresponda.

Artículo 57.- Los extranjeros con visa de residente en las calidades migratorias de religioso, estudiante, trabajador independiente, inmigrante, deberán cumplir con el pago de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Extranjería y otras disposiciones específicas.

Artículo 58.- El Estado a través de concordato o convenios con organizaciones religiosas, podrá establecer tratos preferenciales de carácter migratorio para los extranjeros miembros de dichas organizaciones, para el desarrollo de actividades vinculadas con el credo que profesan.

Artículo 59.- Los extranjeros admitidos con visa de residencia están obligados a inscribirse en la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior en el plazo y condiciones que establezca el Reglamento de Extranjería.

TITULO VI SANCIONES

CAPITULO 12 DE LAS SANCIONES

Artículo 60.- Los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento estarán sujetos a las siguientes sanciones según corresponda:

- a) Multa
- b) Salida obligatoria
- c) Cancelación de permanencia o de residencia
- d) Expulsión

Artículo 61.- La multa se aplicará a los que:

- a) Incumplan con el pago de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Extranjería y otras disposiciones específicas.
- b) No efectúan la prórroga de su permanencia o residencia en el plazo señalado en el Reglamento de Extranjería.

Artículo 62.- La Salida Obligatoria procederá cuando el extranjero admitido se encuentre en situación migratoria irregular como consecuencia del vencimiento de su permiso de permanencia o residencia y excedido en el plazo para la regularización establecido en el Reglamento de Extranjería. La salida obligatoria conlleva el impedimento de ingreso al Territorio Nacional.

Artículo 63.- La Cancelación de Permanencia o Residencia procederá:

1. Por realizar actos contra la Seguridad del Estado, el orden público interno, la Defensa Nacional.
2. Por no disponerse de los recursos económicos que permitan solventar los gastos de permanencia o residencia en el Territorio Nacional.
3. Por haber sido sentenciado por un Tribunal peruano a pena de prisión o pena mayor, al obtener su libertad.

Artículo 64.- La Expulsión del país procederá:

1. Por ingreso clandestino o fraudulento al Territorio Nacional
2. Por mandato de la Autoridad Judicial competente.
3. A quien se le haya dado Salida Obligatoria o cancelándose su permanencia o residencia y no haya abandonado el Territorio Nacional.

Artículo 65.- La Salida Obligatoria del País se efectuará por Resolución de la Dirección General de Gobierno Interior a propuesta de la Dirección de Migraciones y Naturalización, debiendo el extranjero abandonar el país en el plazo que se señale en la Resolución respectiva.

Artículo 66.- La Cancelación de Permanencia o Residencia y la Expulsión se efectuará por Resolución Ministerial del Ministerio del Interior, previo Dictamen de la Comisión de Extranjería a mérito del Atestado Policial formulado por la División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 67.- En concordancia con el Artículo 240 14 de la Constitución Política, el extranjero a quien se le hubiere aplicado las sanciones consideradas en el Artículo 60 incisos c) y d) de la presente Ley, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 61 inciso a) de esta Ley, podrá solicitar la reconsideración o apelación de la medida adoptada en su contra, formulando su petición ante el Consulado Peruano respectivo, el que canalizará el recurso ante la autoridad competente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 68.- Créase la Comisión de Extranjería encargada de calificar o revisar según el caso, los expedientes migratorios de los extranjeros sujetos a proceso de anulación de Permanencia o Residencia o de Expulsión.

Artículo 69.- La Comisión de Extranjería será presidida por el Director de Migraciones y Naturalización e integrada por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Servicio de Inteligencia Nacional y un representante de la Policía Técnica de la Policía Nacional.

TITULO VII DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PARA CON LOS EXTRANJEROS

CAPITULO 13 DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

Artículo 70.- Las Autoridades y Funcionarios en su trato con los extranjeros, deberán:

- a) Identificarse
- b) Dispensar un trato respetuoso y cortés, proporcionándoles, según corresponda, información, orientación y protección.
- c) Respetar los derechos que la Constitución y las Leyes conceden.
- d) Respetar, conforme a Ley las prerrogativas, preeminencias, privilegios e inmunidades que correspondan a los miembros de las Misiones Diplomáticas Oficinas Consulares.
- e) Comunicar, en caso corresponda, las razones de la intervención, citación, arresto o detención, la detención o arresto deberá ser comunicada al Ministerio público y a la Embajada o Consulado respectivo, para los fines de Ley.

Artículo 71.- La intervención, citación, arresto o detención arbitraria de un extranjero, será sancionado conforme la Ley.

TITULO VIII
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO 14
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 72.- El Ministerio de Relaciones Exteriores por ser de su exclusiva competencia, determinará en el Reglamento de Extranjería el contenido y alcances de los artículos que se refieren a los extranjeros con status Diplomático, Consular, Oficial, de Asilado Político y Refugiado, así como cualquier modificación sobre los mismos.

Artículo 73.- Corresponde a la Dirección General de Gobierno Interior a propuesta de la Dirección de Migraciones y Naturalización aplicar las sanciones que establece la presente Ley y a la División de Extranjería de la Policía Nacional controlar el ingreso, permanencia y salida del país de extranjeros e investigar las infracciones migratorias, conforme a su Ley Orgánica y demás normas legales.

Artículo 74.- Los extranjeros "Tripulantes" de naves, aeronaves, o vehículos de transporte terrestre o ferroviario pertenecientes a empresas de transporte internacional se rigen además de la presente Ley y su Reglamento por disposiciones Especiales.

Artículo 75.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá otorgar "Documento de viaje para Asilado Político o Refugiado" a los extranjeros a quienes haya otorgado la calificación de Asilado Político o Refugiado que hayan sido autorizados para salir temporalmente al exterior, así como a los miembros de su familia.

Artículo 76.- La Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior, podrá otorgar "Salvoconductos para No Peruano" a los extranjeros apátridas, a los extranjeros que se encuentren indocumentados, que no tienen representación Diplomática ni Consular en el país o que se encuentran sin protección Diplomática o Consular, que solicite salir al exterior.

Artículo 77.- El Ministerio del Interior podrá autorizar a la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior, en cuanto se sujete a lo dispuesto por el artículo 231 de la Constitución del Estado a suspender o restringir por 30 días calendarios, renovables, por razones de seguridad nacional o internacional, de orden o de salud pública, las facilidades previstas en la presente Ley.

Artículo 78.- Todas las demás normas legales sobre inmigración y extranjería vigentes no comprendidas en la presente Ley, serán incorporadas en el Reglamento de Extranjería.

TITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO 15
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los extranjeros que se encuentren omisos al pago del Impuesto Anual de Extranjería podrán regularizar su situación migratoria dentro del plazo de seis (06) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Segunda

Los extranjeros que se encuentren en el país en situación migratoria irregular, podrán solicitar ante la Dirección de Migraciones, la regularización de la misma, dentro del plazo de tres meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Tercera

Los extranjeros que no se acojan a la amnistía a que se refieren la primera y segunda disposición transitoria, deberán abandonar el país.

Cuarta

Los extranjeros que se encuentran residiendo en el Territorio Nacional al momento de entrada en vigencia de la presente Ley deberán iniciar el trámite para adecuar su calidad migratoria y documentación pertinente dentro de los seis meses posteriores.

Quinta

La presente Ley se aplicará al aprobarse y publicarse su Reglamento.

Sexta

En el plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente Ley una Comisión Multisectorial conformada por representantes de los organismos comprometidos formulará el Proyecto del Reglamento de Extranjería que será aprobado mediante Decreto Supremo.

TITULO X
DISPOSICION FINAL

Deróguese o déjese en suspenso según el caso todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.